

127
CAP 327



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C.27.5/00017/23/0016

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/00017-23
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los **16 (dieciséis) días del mes de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro)**.

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la persona moral denominada [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice:-----

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que el día 21 (veintiuno) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), la Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.5/0085/2023** en materia de Impacto Ambiental, en la que comisionó a los CC. María Heliadora Meza Velázquez y Roberto Martínez López, en su carácter de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que realizaran visita de inspección al C. Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante legal del predio forestal ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] a 1 Km lado Noroeste de la localidad de [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, con el objeto de "verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, constatando que las obras o actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, inciso O), 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52, párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.-----

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 31 (treinta y uno) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), se levantó el **Acta de Inspección No. 016/2023** a la persona moral denominada [REDACTED] en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infirió la presunta contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**. Lo anterior, por realizar el **cambio de uso de suelo de terrenos forestales** en una superficie de 1,100 m² del predio forestal que nos ocupa, donde se llevó a cabo la conformación del terreno para el emparejamiento por la apertura de una brecha y mantenimiento de un canal de desagüe, apreciándose además en la parte del Oeste, cortes de 02 (dos) a 03 (tres) metros por la conformación de la brecha en la que fue removida vegetación

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



forestal. En consecuencia, fue modificada la topografía y vocación natural del terreno, al haber sido afectada la topoforma y removida la vegetación forestal, habiéndose encontrado restos de ramas y troncos arrojados en diversas partes del predio, calculándose un volumen afectado en el polígono que quedó establecido en la actuación de 2.277 m³ R.T.A. (dos metros doscientos sesenta y siete decímetros cúbicos rollo total árbol) de las especies forestales conocidas comúnmente en la región como: barcino, majahua, botoncillo, papelillo, guásima, iguanero, entre otras además de arbustos y vegetación herbácea, que es propia de selva baja caducifolia, ello sin contar con autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa consideró necesario emplazar a [REDACTED], por conducto de su apoderado y/o representante legal, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0300/2023** de fecha 27 (veintisiete) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), siendo notificado personalmente, el día 14(catorce) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 016/2023**.-----

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **CUARTO.-** Con fecha 22 (veintidós) de enero del año 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0033/2024, mediante la que se tuvo a [REDACTED] por conducto de su representante legal compareciendo en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, así como realizando las manifestaciones que de su escrito de comparecencia se desprendieron. Asimismo, al no desprenderse diligencias pendientes por desahogar, toda vez que la opinión técnica de la propuesta de Compensación Ambiental presentada por la parte interesada obraba agregada a los autos del procedimiento en comento, en el mismo proveído se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del mismo para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándole por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día **02 (dos)** de febrero del año en curso, derecho que la interesada **no hizo valer**. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y -----

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 49, 58, 61 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1º, 2º, 3º, 4º párrafo primero, 5º fracciones I, II, III, V, VI, X, XI, XIV, XIX y XXII; 6º, 28 párrafo primero fracción VII, 29, 30, 35, 37 TER, 79 fracciones I y III, 88 fracciones I, II, III y IV, 113, 117 fracciones III y IV, 121, 123, 134, 136, 139, 140, 151, 152 Bis, 155, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 4º fracción VI y VII, 5º párrafo primero, inciso O), 6º, 7º, 8º, 28, 29, 45, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo del año dos mil; 1º, 2º fracción IV, 3º, inciso B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracciones I, X, XXXII, XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); disposiciones 1, 2, 5.2, 5.3, 10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez. Y toda vez que de dicha acta se infiere la presunta **violación a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**-----

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:-

- - - Llevar a cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

en el predio forestal ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] y [REDACTED] lado Noroeste de la localidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, el cual se encuentra inmerso y rodeado por terrenos que sustentan vegetación forestal, conformados por una serie de lomas. En la base de una loma con exposición Este es de donde al momento de la visita de inspección, se apreció que fueron realizadas obras y actividades de conformación del terreno para el emparejamiento por la apertura de una brecha y mantenimiento de un canal de desagüe. De acuerdo a la información proporcionada por el visitado y testigos de asistencia, los trabajos fueron realizados en el mes de mayo del año en curso, por el tipo de suelo y material removido fueron realizados con maquinaria pesada, habiendo implicado afectaciones a los elementos naturales del terreno, debido al movimiento de materiales y compactación para la realización de dichas obras.-----

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

- - - Por los trabajos realizados se aprecian partiendo del Sur al Norte que se emparejó para la apertura de una brecha y mantenimiento de un canal de desagüe; y durante el recorrido se apreció en la parte del Oeste, cortes de 02 (dos) a 03 (tres) metros por la conformación de la brecha en la que fue removida vegetación forestal. En consecuencia, fue modificada la topografía y vocación natural del terreno, al haber sido afectada la topoforma y removida la vegetación forestal, habiéndose encontrado restos de ramas y troncos arrojados en diversas partes del predio, pues la evidencias apreciadas y vegetación de terrenos contiguos demuestran que fue interrumpida la distribución original del ecosistema forestal, afectando la continuidad y distribución espacial de masas heterogéneas de especies forestales.-----

[Handwritten signature]

- - - La superficie afectada por el cambio de uso de suelo fue delimitada dentro del polígono conformado por los siguientes puntos referenciados mediante geoposicionador marca GPS map76 serie 10R-022508 (en proyección geográfica, zona 13 DATUM WGS84).-----



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



No.	Latitud Norte	Longitud Oeste
1		
2		
3		
4		
5		
6		

ELIMINADO: DOCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Superficie: 1,100 m2

- - - De acuerdo al caminamiento y delimitación realizada, en las que fueron removidas la vegetación y suelo vegetal, sin haberse apreciado durante el recorrido un área de almacenamiento del mismo para su conservación y reincorporación posterior al medio o en actividades de reforestación, pues la vegetación removida solo fue tirada en los terrenos del predio. En el predio no existen escorrentías de temporal, este colinda con a los lados Sur y Norte con patios de contenedores, el Este con brecha de terracería por donde se ingresa a los diferentes patios de contenedores y lado Oeste con terrenos forestales propios del Selva Baja Caducifolia. De acuerdo a la vegetación testigo aledaña, la vegetación forestal removida por las obras y actividades de cambio de uso de suelo que nos ocupa, corresponde a especies conocidas comúnmente en la región como: barcino, majahua, botoncillo, papelillo, guásima, iguanero, entre otras además de arbustos y vegetación herbácea, que propia de selva baja caducifolia.

- - - Para el cálculo de la vegetación forestal derribada fueron considerados los restos encontrados y vegetación testigo aledaña, realizándose sitios de muestreo de 10X10 metros con cinta métrica en áreas aledañas a la afectada que presenta las mismas características físicas y morfológicas que la vegetación afectada, determinándose diámetros, número de individuos y alturas, para finalmente extrapolar a la superficie afectada el resultado obtenido. Se contabilizaron 9 árboles por sitio, con diámetros de 07 a 25 centímetros, con diámetros predominantes de 10 centímetros y alturas de 03 a 09 metros con promedio de 6 metros. Por lo que una vez aplicada la fórmula y/o ecuación se determinó un volumen total derribado en los 1,100 metros cuadrados inspeccionados fue de 2.277 m2 R.T.A. (dos metros doscientos sesenta y siete decímetros cúbicos rollo total árbol) de las especies forestales indicadas en el párrafo inmediato anterior.

- - - Sin que se haya acreditado contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que al requerírsela al visitado, manifestó no contar con dicha autorización.

- - - **III.-** Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo a [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:

TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- - - **A) DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Acta de inspección **No. 016/2023** en materia de Impacto Ambiental de fecha 31 (treinta y uno) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.5/0085/2023 por el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, con las que se evidencian las obras y actividades que fueron apreciadas al momento de la diligencia; misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º y se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que el personal actuante constató que en el predio forestal ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] lado Noroeste de la localidad de [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, se llevaron a **cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales**, puesto que el lugar se encuentra inmerso y rodeado por terrenos que sustentan vegetación forestal, conformados por una serie de lomas, siendo esto en la base de una loma con exposición Este; donde al momento de la visita de inspección, se constató que se realizaron obras y actividades de conformación del terreno para el emparejamiento por la apertura de una brecha y mantenimiento de un canal de desagüe, lo que de acuerdo a la información proporcionada por el visitado y testigos de asistencia, fueron realizados en el mes de mayo de dos mil veintitrés, que por el tipo de suelo y material removidos fueron realizados con maquinaria pesada, habiendo implicado afectaciones a los elementos naturales del terreno, debido al movimiento de materiales y compactación para la realización de dichas obras. Se apreció que los trabajos fueron realizados partiendo del Sur al Norte que se emparejó para la apertura de una brecha y mantenimiento de un canal de desagüe y durante el recorrido se apreció en la parte del Oeste, cortes de 02 (dos) a 03 (tres) metros por la conformación de la brecha en la que fue removida vegetación forestal.-----

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 129
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- - - En consecuencia, se constató que fue modificada la topografía y vocación natural del terreno, al haber sido afectada la topoforma y removida la vegetación forestal, habiéndose encontrado restos de ramas y troncos arrojados en diversas partes del predio, pues la evidencias apreciadas y vegetación de terrenos contiguos demuestran que fue interrumpida la distribución original del ecosistema forestal, afectando la continuidad y distribución espacial de masas heterogéneas de especies forestales. La superficie afectada por el cambio de uso de suelo fue delimitada dentro del polígono cuyos vértices quedaron precisados en el acta de inspección que nos ocupa y correspondió a 1,100 m2 (un mil cien metros cuadrados). Asimismo, en el recorrido realizado se advirtió que la vegetación y suelo vegetal fue removido sin haberse apreciado un área de almacenamiento de los mismos para su conservación y reincorporación posterior al medio o en actividades de reforestación, pues la vegetación removida solo fue tirada en los terrenos del predio. Cabe señalar que si bien en el predio no existen escorrentías de temporal, el lugar colinda a los lados Sur y Norte con patios de contenedores, al Este con brecha de terracería por donde se ingresa a los diferentes patios de contenedores y al lado Oeste con terrenos forestales propios del Selva Baja Caducifolia. De acuerdo a la vegetación testigo aledaña, la vegetación forestal removida por las obras y actividades de cambio de uso de suelo que nos ocupa, corresponde a especies conocidas comúnmente en la región como: barcino, majahua, botoncillo, papelillo, guásima, iguanero, entre otras además de arbustos y vegetación herbácea, propia de selva baja caducifolia, habiéndose calculado mediante la realización de sitios de muestreo de 10X10 metros con cinta métrica en áreas aledañas a la afectada que presenta las mismas características físicas y morfológicas que la vegetación afectada, determinándose diámetros, número de individuos y alturas, para finalmente extrapolar a la superficie afectada el resultado obtenido. Se contabilizaron 9 árboles por sitio, con diámetros de 07 a 25 centímetros, con diámetros predominantes de 10 centímetros y alturas de 03 a 09 metros con promedio de 6 metros. Por lo que una vez aplicada la fórmula y/o ecuación se determinó un volumen total derribado en los 1,100 metros cuadrados inspeccionados fue de 2.277 m2 R.T.A. (dos metros doscientos sesenta y siete decímetros cúbicos rollo total árbol) de las especies forestales indicadas en líneas anteriores; sin que se haya acreditado contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que al requerírsela al visitado, manifestó no contar con dicha autorización.-----

JK



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- - - Es así como no fue demostrado al momento de la vista, que tanto las obras realizadas como las actividades que se desarrollaron de forma continua, generaron impactos haya sido evaluados por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales y que al no realizarse al amparo de una autorización en Materia de Impacto Ambiental, tampoco son adoptadas medidas de control, protección o de mitigación a favor del medio ambiente, la flora y fauna silvestre.-----

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas de inspección** al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito libre que se encuentra signado por el C. [REDACTED] apoderado legal de la citada persona moral, el cual fue ingresado en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima el día 06 (seis) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), por medio del que encontrándose dentro del término concedido para comparecer a procedimiento, presentó Programa de Compensación Ambiental con motivo de los hechos asentados en el acta de inspección No. 016/2023, con lo que entraña el reconocimiento de los mismos; por lo que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 95, 96, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles y adquiere valor probatorio pleno una vez que es adminiculada con la documental pública valorada en el inciso A) del presente considerando, ya que **pone de manifiesto la confesión expresa en la comisión de la irregularidad** por la que dio inicio el presente procedimiento administrativo, detallada en el considerando II de la presente, al aceptar plenamente que llevó a cabo el cambio de uso de suelo del terreno forestal para destinarlo a actividades no forestales (apertura de una brecha y mantenimiento de un canal de desagüe).-----

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Cabe señalar que del documento en valoración se advierte su voluntad para optar por la "Compensación Ambiental como medida sustitutiva de reparación del daño", indicada en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que al texto indica:-----

Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

1. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o
2. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

- a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

- - - Por lo tanto se le otorga valor probatorio pleno a la existencia de la declaración, que implica el reconocimiento del cambio de uso de suelo sin el amparo de la autorización correspondiente que debió emitir la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Sin que dicha documental resulte eficaz para desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección en comento y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0300/2023**, teniendo en consideración que como ha sido señalado con anterioridad, de la misma se desprende la aceptación del daño ambiental al optar por el supuesto de la compensación, como sustitutivo de la reparación, como indica el numeral citado al texto en líneas anteriores.-----

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que [REDACTED] por conducto de su apoderado legal no logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección **No. 016/2023**, que fueron señaladas en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0300/2023** de fecha 27 (veintisiete) de octubre 2023 (dos mil veintitrés) y en el considerando II de la presente resolución; esto es la contravención a los **artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**-----

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **VII.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración:-----

a) **La gravedad** de la infracción, considerando los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** Al momento de la visita de inspección no se circunstanciaron daños a la salud pública, no obstante respecto de **la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Considerando que al no ser evaluadas en materia de impacto ambiental las obras y actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, no se permitió valorar los efectos ambientales adversos que se generarían, ni determinar y dictar las medidas de prevención y mitigación, como lo sería la instrumentación de programas de rescate y reubicación de ejemplares de flora y fauna silvestre previo los trabajos antes referidos. Es importante señalar que la evaluación de impacto ambiental como instrumento de política ambiental, tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen o puedan dañar el ambiente, tendiente a que el o los responsables sometan a una autoridad (en este caso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) con base en estudios; el impacto que generaría una determinada obra o actividad. Desconociéndose además, la dimensión y duración del proyecto. Pues simplemente la vegetación forestal y suelo son eliminados sin ser utilizados para labores de composteo o recuperación de los suelos, los trabajos no consideran control de escorrentías y demás medidas que pudieran evitar arrastres de materiales por la erosión hídrica y eólica, etc.-----

YIK

- - - Es así que las actividades de cambio de uso de suelo, ocasionaron la remoción de la vegetación forestal y suelo, perdiéndose la capa fértil vital para la existencia y desarrollo de la vida micro y macrobiótica, habiendo quedado el sitio expuesto directamente a la acción del sol, viento y lluvias, modificando sus condiciones naturales de microclima.-----



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



--- Además, al ser eliminada la vegetación forestal, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias), disminuye la recarga de mantos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de los suelos. Sumado a que el movimiento de maquinaria pesada ocasiona compactación y cambio de estructura física del suelo con afectación directa sobre la recarga de mantos acuíferos, modificándose interacciones entre los recursos bióticos y abióticos, los flujos hidrológicos naturales que mantienen el aporte de nutrientes, el hábitat de especies de flora y fauna, el aporte de alimento y refugio de organismos de fauna silvestre, entre otros factores.-----

--- En el caso que nos ocupa, se determina la existencia de cambios adversos en la vegetación, fauna y suelo natural, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea y la remoción de suelo, debido al movimiento de materiales y compactación por la apertura de una brecha y mantenimiento de un canal de desagüe. Las evidencias apreciadas y vegetación de terrenos contiguos demuestran que fue interrumpida la distribución original del ecosistema forestal, afectando la continuidad y distribución espacial de masas heterogéneas de especies forestales, además de producir la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural. Asimismo, considerando que el agua y los bosques están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales contribuyen a la deforestación, lo que trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los manto acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras; se pierde el hábitat de la fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad. El daño a los recursos forestales incide en los cambios climáticos y el calentamiento global, por lo que se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permiten el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad ambiental.-----

--- De conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- (. . .) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1º del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)", es por ello que, los daños ocasionados por la razón social denominada [REDACTED]**

[REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana. También es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

⁽²⁾ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- - - El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.¹-----

- - - **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, no fue establecido el incumplimiento de una Norma Oficial Mexicana.- -----

- b) En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:** En virtud de que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la citada NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, pese a que se le requirió mediante el acuerdo SEXTO de su emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0300/2023**; es por lo que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica de la infractora es alta o baja; pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con lo cual se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.**-----

- - - No obstante se procede a considerar lo dispuesto en el acta de inspección No. 016/2023, de la que se desprende que la obra corre a cargo de la citada persona moral, cuya obra se realiza en 1,100 metros cuadrados, sin acreditar la propiedad del predio; que cuenta con 27 empleados y sin acreditar en ese momento su capital social, con registro federal de contribuyentes (RFC) [REDACTED] Cabe señala que se toma en consideración que se desprende de la escritura pública número [REDACTED], celebrada en la Ciudad de [REDACTED] estado de Colima, el día 03 (tres) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho), ante el Notario Público de dicha demarcación, mediante la que se otorgaron Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración por parte del Administrador Único al C. [REDACTED] que la sociedad tiene una duración de 99 años y su objeto redunda en el servicio de autotransporte al público en general o al sector privado o federal, con equipo de autotransporte propio, en comisión o rentado, por si o por cuenta del cliente para la proporción de dicho servicio; el movimiento de mercancías, maquinaria y equipo de todo tipo de nivel nacional e internacional; servicio de asesoría sobre trámites aduaneros; servicios de almacenamiento de mercancías liberadas o en movimiento en instalaciones propias o ajenas sea en calidad de renta o préstamo; entre otras que se listan en un total de 15 incisos. Asimismo, se advierte que el capital social con el que se constituyó es de [REDACTED] 00/100 moneda nacional.-----

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 129
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber a la interesada que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) **se encuentra impedida legalmente** para

¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. - - - - -

- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce a [REDACTED] con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Unidad, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una ocasión en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los **artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en un periodo de dos años. - - - - -

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- d) **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Que la **acción constitutiva de infracción implicó una omisión**, siendo que dicha acción se traduce en la realización de las obras y actividades que se llevaron a cabo sin prever los daños que se ocasionaron al ecosistema forestal que nos ocupa, donde se realizó el cambio de uso de suelo del terreno forestal que implicó la remoción de vegetación propia de selva baja caducifolia, en el predio forestal ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] Noroeste de la localidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, donde se afectó un volumen total de 2.277 m³ R.T.A. (dos metros doscientos sesenta y siete decímetros cúbicos rollo total árbol) de las especies forestales conocidas como barcino, majahua, botoncillo, papelillo, guásima, iguanero, entre otras además de arbustos y vegetación herbácea, propia de selva baja caducifolia, dentro de la superficie de 1,100 m² (un mil cien metros cuadrados) y que por sus características y elementos físico-biológicos existentes en el sitio, se advirtió que se trata de un terreno forestal. Y la **omisión** se traduce en no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo de terreno forestal que en el presente nos ocupa para destinarlo a actividades no forestales (apertura de una brecha y mantenimiento de un canal de desagüe). - - - - -

- e) El beneficio directamente obtenido por parte de [REDACTED] por las acciones constitutivas de infracción, es el **recurso económico** no destinado a la realización de los estudios de Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad particular, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos oscilan, dependiendo de las características particulares del proyecto entre [REDACTED] pesos en caso de evaluación y otorgamiento de la resolución de manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; así como el recurso económico no destinado a desarrollar las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente con las obras realizadas. - - - - -

- f) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa, se desprende que [REDACTED] no subsanó la irregularidad en que incurrió, ya que no presentó la Autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y actividades que en el presente nos ocupan; en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada para considerar atenuante alguna, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- - **VIII.-** Por llevar cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en el predio forestal ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] lado Noroeste de la localidad de [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, en una superficie de 1,100 m² (un mil cien metros cuadrados), en donde fue removida la vegetación forestal característica de selva baja caducifolia de las especies forestales conocidas como barcino, majahua, botoncillo, papelillo, guásima, iguanero, entre otras además de arbustos y vegetación herbácea, habiéndose afectado un volumen total de **2.277 m³ R.T.A.** (dos metros doscientos sesenta y siete decímetros cúbicos rollo total árbol). Sin que se haya demostrado al momento de la visita de inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por ende, contravino lo dispuesto por los numerales **28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: **"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;** esta autoridad determina **sancionar a [REDACTED] con Multa por la cantidad de \$325,710.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3,000 (tres mil) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

- - **IX.-** Por llevar a cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en el predio forestal que en el presente nos ocupa, sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo dispuesto por los artículos **28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental,** considerando que la remoción de la vegetación forestal, provocó un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, modificando con ello la vocación natural del sitio; considerando que los daños al sitio pueden causar impacto o daño ambiental, desequilibrio ecológico, o daño o deterioro grave a los recursos naturales y al medio ambiente o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables, ya que el área fue desprovista de vegetación forestal y el suelo eliminado de manera anárquica sin algún tipo de control o medida al eliminarse indiscriminadamente, por lo que al no realizarse estas obras y actividades al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, no son adoptadas las medidas de control, protección o de mitigación a favor del medio ambiente, la flora, la fauna silvestre, vegetación forestal y suelo, desconociéndose incluso la



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



dimensión y duración de las mismas. Y de continuar estas obras y actividades sin ningún tipo de medida de prevención, mitigación o restauración, los daños continuaran incrementándose con mayor afectación forestal, pérdida de suelo, disminución en la captación de agua y erosión. Esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones **ratifica la MEDIDA DE SEGURIDAD que fue impuesta durante la diligencia de inspección y reiterada en el acuerdo TERCERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0300/2023**, de conformidad con lo previsto por el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fracciones XII y XIII del artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que **consiste en CLAUSURA TOTAL-TEMPORAL de las obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el predio forestal ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] Longitud Oeste, a 1 Km lado Noroeste de la localidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima**, específicamente en el polígono afectado que se insertó en el considerando II de la presente resolución administrativa. - - -

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Se le hace del conocimiento que la medida para el retiro de la Clausura impuesta, será la realización de las acciones propuestas en el programa de compensación aprobado por el área técnica de esta Procuraduría, únicamente de ser el caso que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le otorgue la autorización para llevar a cabo obras y/actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales del predio que nos ocupa. Que de no resolverse de forma satisfactoria para el promovente, deberá continuar con la citada clausura, en los términos de lo dispuesto en el Considerando siguiente y resolutive TERCERO de la presente resolución. - - -

- - - En caso de incumplimiento a lo anterior, esta autoridad se reserva el derecho de presentar querrela ante la Fiscalía General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal. - - -

- - - **X.-** Tomando en consideración que del ocurso presentado en esta dependencia el día 06 (seis) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) se desprendió su intención de optar por la medida sustitutiva de la restauración mediante la propuesta de compensación; en virtud de que manifestó tanto la aceptación de los daños ocasionados, como su voluntad para regular la obra ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, propuesta que al ser sometida a valoración del área Técnica de esta Procuraduría, se avaló y determinó que debe ser complementada con las siguientes acciones de seguimiento: - - -

- Cuidar la reforestación durante los 3 años propuestos hasta su establecimiento total y su posterior conservación y mantenimiento para lograr cumplir con el objeto de la Compensación de daños y subsanar y compensar las afectaciones por el cambio de uso de suelo.*
- Garantizar la sobrevivencia de al menos el 80% de la reforestación, reponiendo aquellos que no se logren.*
- Presentar informes semestrales con evidencia del cumplimiento y avances de la regeneración y reforestación, incluyendo memoria fotográfica.*

- - - Es por lo que en términos del artículo 10 en relación con el 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta autoridad determina procedente la compensación propuesta como sustitutiva de la obligación de reparar el sitio, quedando sujeto a la condición siguiente: - - -



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



--- Que dentro del plazo de **70 (setenta) días** hábiles de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de de evaluación del Impacto Ambiental **acredite los supuestos previstos en la fracción II incisos a), b) y c) del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, a continuación detallados: -----

1. Que el responsable haya iniciado voluntariamente los procedimientos de evaluación del Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vinculando su proyecto, obra o actividad a los ordenamientos jurídicos respectivos, incluyendo expresamente la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
2. Que el responsable haya manifestado mediante estudio técnico en dichos procedimientos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los daños al ambiente producidos ilícitamente por el proyecto, obra o actividad a evaluarse, que debieron haber sido objeto de una evaluación y autorización previa en materia de Impacto Ambiental. Dichos daños deben ser concordantes con los documentados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente durante el procedimiento administrativo sancionatorio.
3. Que el responsable haya solicitado expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se evalúen en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren pendientes de realizar en el futuro.
4. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales haya expedido una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes Ambientales y los instrumentos de política ambiental; y que esta autorización haya ordenado la compensación ambiental mediante condicionantes atendiendo las definiciones y alcances previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

--- Lo anterior, tomando en cuenta que mediante la valoración 002/2024, la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa, determinó la viabilidad de la propuesta de Compensación Ambiental que fue presentada por el C. [REDACTED] en representación de [REDACTED] siempre y cuando se complemente con las acciones de seguimiento señaladas en los inciso del a) al c) que fueron precisadas por el área técnica y se transcribieron en líneas anteriores; considerando la notificación de esta resolución administrativa como fecha cierta de la aceptación de compensar. Valoración que obra agregada al expediente administrativo para su consulta. -----

--- **Deberá notificar a esta Procuraduría Federal en un plazo máximo de 05 (cinco) días hábiles** contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo anterior, la resolución de evaluación de la manifestación de impacto ambiental, es decir, la promovente deberá exhibir ante esta Unidad Administrativa copia de la resolución de autorización en materia de impacto ambiental. **Lo anterior, con fundamento en el artículo 169** segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

--- Por otra parte, se le hace del conocimiento que el plazo para dar cumplimiento con el Programa de Compensación, será vigente con sus tiempos señalados, hasta en tanto obtenga la autorización en materia de impacto ambiental. Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción II inciso c) y antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental -----

--- Una vez finalizado el plazo para el cumplimiento del programa de compensación deberá informarlo a esta Oficina de Representación, para efectos de acordar lo que en derecho corresponda; es por ello,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

que se le requiere para que en el plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a finalizar el plazo para cumplir con el Programa de Compensación, informe lo conducente a esta Autoridad Administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. - - - - -

- - - Por último, se le informa que las autorizaciones administrativas otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no tendrán validez sino hasta el momento en el que el responsable del daño haya realizado la compensación ambiental ordenada mediante condicionante por dicha dependencia. - - - - -

- - - **XI.-** En caso de que los daños manifestados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o transcurra el tiempo concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin haber realizado el trámite especificado en el **Considerando X** de la presente, **ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

por conducto de su apoderado y/o representante legal, con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra dice: **"ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá: II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas" y a efecto de evitar futuros daños, estará obligada a ejecutar, **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO** a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el Impacto Ambiental sin contar con la autorización correspondiente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley en comento indica: - - - - -

(...) "La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."

- - - En consecuencia, como medida de restauración, deberá presentar un Programa de Restauración que habrá de llevarse a cabo en el lugar que fue producido el daño, mismo que debe describir las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada y contemplar los requisitos del artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a efecto de que el área técnica de esta Unidad Administrativa determine su viabilidad, numeral que a la letra indica: - - - - -

Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado."

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **el plazo para realizar lo anterior, será de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir de que expire el plazo para presentar su resolutivo en materia de evaluación del impacto ambiental sin que haya acreditado el cumplimiento de los supuestos de la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. - - -

- - - Realizado lo anterior, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez que haya ejecutado la medida de Restauración en el plazo propuesto en su Programa; deberá informar a esta Unidad Administrativa dentro de los **cinco días hábiles** que sigan al vencimiento de este para que se realice la verificación de la citada medida; apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, así también que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal. - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la infractora, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a [REDACTED] **por conducto de su apoderado y/o representante legal con MULTA** por la cantidad de **\$325,710.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3,000 (tres mil)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente resolución administrativa. - -

- - - **SEGUNDO.-** Se le ratifica a la **persona moral denominada** [REDACTED] la medida de seguridad impuesta en el Acta de inspección y reiterada en su Acuerdo de Emplazamiento, consistente en la **CLAUSURA TOTAL-TEMPORAL** de las obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el predio forestal ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] Longitud Oeste, a 1 Km lado Noroeste de la localidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, como quedó establecido en el considerando IX de la presente. - - -

- - - Esta autoridad se reserva el derecho de **presentar querrela ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales** señalados en el artículo 420 QUATER, fracción V del Código Penal Federal. - - -



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- - - **TERCERO.-** Se ordena a [REDACTED], la reparación del daño al ambiente en términos del Considerando X. -----

- - - Atento a que del escrito libre de la parte interesada, presentado en esta dependencia el día 06 (seis) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) se desprendió su intención de optar por la medida sustitutiva de la restauración mediante la propuesta de compensación, exhibiendo para el efecto el PROGRAMA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL; en virtud de que manifestó tanto la aceptación de los daños ocasionados, como su voluntad para regular la obra ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **esta autoridad autoriza dicha compensación de manera condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.** Para lo cual deberá acreditar en el plazo que le fue establecido en el considerando X, la obtención de la resolución de evaluación de la manifestación de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto. -----

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 129
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- - - La solicitud de autorización que realice la interesada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido la interesada un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental. El interesado deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados previamente, solicitando a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c). -----

- - - El estudio de daños ocasionados al ambiente que se presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se den entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en las actas de inspección y constancias de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Estos efectos adversos deberán ser precisados a detalle. -----

- - - La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. -

- - - En los términos anteriores, **la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida** hasta en tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado. -----

- - - **En caso de que los daños manifestados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo,** dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **la responsable estará obligada a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y formas dispuestos en el Considerando XI de la presente resolución.** -----

- - - Esta autoridad se reserva el derecho de presentar querrela ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.-----



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- - - **CUARTO.-** Se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo nuevas obras y actividades que infrinjan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. - - -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. - - -

- - - **SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con domicilio en Av. Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*. - - -

- - - **SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental que se ubica en Calle Medellín número 560, colonia Popular, C.P. 28070, en el municipio de Colima, estado de Colima. - - -

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - -

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la razón social denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal el C. [REDACTED] y/o por conducto de sus autorizados los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio que fue señalado para el efecto ubicado en la calle [REDACTED]

ELIMINADO:
VEINTITRES
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



136



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



[REDACTED] en la ciudad de Colima, estado de Colima, teléfono de contacto [REDACTED]

[REDACTED] Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). - - -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).- - -

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 129
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ATENTAMENTE

11/1/orena T.
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**



**PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo.

ZDCR/pdja



2024

**Felipe Carrillo
PUERTO**

REPRESENTANTE DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PAÍS